



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., MARZO 10 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 044 00

HORA DE INICIO	9:38 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	10:43 a.m.

DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA RINCÓN VALENZUELA
DEMANDADA	PORVENIR S.A.

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA RINCÓN VALENZUELA
	APODERADO DEMANDANTE	LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO
	APODERADO PORVENIR	ANDRÉS FELIPE PRADA RINCÓN

ART. 80		
1. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS	Se tiene por incorporadas las pruebas solicitadas a la parte demandante en audiencia anterior, esto es, resolución de reconocimiento de la pensión e historia laboral expedida por Colpensiones.	
2. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	PORVENIR S.A.	X

4. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Condenar a la demandada a paga las diferencias del IBC por el periodo de tiempo comprendido entre el 11 de enero de 2088 al 5 de enero de 2018.
	2. Indemnización moratoria.
	3. Costas y Agencias en Derecho.

5. EXCEPCIONES	
PORVENIR S.A.	
Prescripción.	
Inexistencia de las obligaciones demandadas.	
La demandante pactó válidamente con Porvenir S.A. el salario integral en los términos del Art. 132 del C.S.T.	
La demandante obra de mala fe al pretender negar el alcance del pacto de salario integral que suscribió.	
Falta de título y causa en la demandante.	
Enriquecimiento sin causa de la demandante.	
Cobro de lo no debido.	
Pago.	
Compensación.	
Buena fe.	
Genérica.	

6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.	
Art. 132 del C.S.T.	
Art. 18 de la Ley 100 de 1993.	

7. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Radicado No. 75605 del 27 de enero de 2021. Concepto de Ius Variandi.	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Radicado No. 72466 del 22 de julio de 2020. Formalidad del pacto de salario integral.	

8. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes.	12 y 13
Contrato de fecha 11 de enero de 2008 en el cual se pacta como retribución un salario integral de \$6'534.471 a partir del 1 de enero de 2008.	87 a 89
Solicitud de aclaración de los aportes realizados por Porvenir presentada por la demandante el 5 de enero de 2018.	17 y 18
Derecho de petición radicado ante Porvenir el 12 de febrero de 2018 por medio del cual la demandante solicita se de respuesta a la petición del 5 enero de 2018.	19
Derecho de petición radicado ante Porvenir el 11 de abril de 2018 por medio del cual se solicita el pago de las diferencias del IBC.	20 a 23
Comunicación del 12 de mayo de 2000 mediante el cual se comunica el incremento salarial.	90
Comunicación del 25 de abril de 2001 mediante el cual se comunica el incremento salarial.	91
Comunicación del 29 de mayo de 2002 mediante el cual se comunica el incremento salarial.	92
Comunicación del 28 de marzo de 2003 mediante el cual se comunica el incremento salarial.	93
Comunicación del 18 de abril de 2012 mediante el cual se comunica el incremento salarial.	94
Carta de renuncia presentada por la demandante el 5 de enero de 2018.	95
Reporte de acumulados desde el 1 de enero de 2007 al	96 a 195
Recibos de nómina de agosto de 2014 a diciembre de 2017.	196 a 235
Liquidación del contrato de trabajo.	236
Certificado de aportes.	237 a 281
Resolución No. SUB 2122 del 4 de enero de 2018 por medio de la cual se reconoce pensión de vejez a la demandante.	Archivo 9
Historia laboral de la demandante expedida por Colpensiones.	Archivo 10

9. CONCLUSIONES
Frente al Salario Integral y el IBC.
El cambio de salario se hizo a través de la suscripción de un contrato, el cual en su cláusula tercera fijó "como retribución mensual un asalaro integral" equivalente a \$6'534.471, cambio que tendría vigencia a partir del 1 de enero de 2008.
Antes del cambio salarial, la demandante devengaba un salario ordinario equivalente a \$5'363.451 para el año 2007, es decir, al realizar el cambio a salario integral se aumentó éste en un porcentaje equivalente a 21,83%, arrojando la suma de \$6'534.471, la cual resulta ser superior al Salario Mínimo Integral de la época el cual correspondía a \$5.999.500.
Se produjo un beneficio a la demandante, quien pasó a percibir una mayor remuneración mensual, la cual se vio incrementada en un 21,83%. Esta cambio, se encuentra amparado por el Art. 132 del C.S.T.
La disminución en el IBC obedece a la relación jurídica existente entre el empleador, la entidad del sistema de seguridad social en pensiones y las obligaciones que entre ellas surgen, cuya cotización por disposición legal debe hacerse sobre el 70% del salario para el caso de las personas que devenguen salario integral (Art. 18 de la Ley 100 de 1993).
El cambio en el tipo de la remuneración no obedeció al ejercicio del ius variandi i) porque esto fue pactado por ambas partes y ii) porque esta facultad implica el cambio de ciertas condiciones del contrato de trabajo, más no de uno de sus elementos esenciales, como es el caso de la remuneración, cambio que se hizo de común acuerdo entre las partes.
No hubo discusión entorno al monto del salario integral y si la fijación del monto del mismo se ajustó a las disposiciones legales y los parámetros fijados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
Costas.
Como las pretensiones resultaron desfavorables a la parte demandante, esta acarreará su pago.

10. RESUELVE

PRIMERO	ABSOLVER a PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por ISABEL CRISTINA RINCÓN VALENZUELA , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
----------------	--

SEGUNDO	DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
TERCERO	COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma CERO PUNTO CINCO (0.5) S.M.L.M.V.
CUARTO	Si esta providencia no es apelada por la demandante, REMÍTASE en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

11. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	X	CONCEDE	SI
	DEMANDADO			

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
 JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
 SECRETARIA AD HOC